

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS - PARTE NO RECURRENTE”

“RAD: 20-001-31-05-002-2021-000319-01 proceso ordinario laboral promovido por SILVIA HERNANDEZ VIDAL contra ASPESALUD Y OTROS.”

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la **parte recurrente**, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (5) días, para que haga lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó escrito, el cual se anexa a este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE, con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte, como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

Valledupar, 24 de octubre de 2023.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.

Sala Civil – Familia – Laboral.

Atte: Dr. **Jhon Rusber Noreña Betancourth**- Magistrado Sustanciador.

Correo: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ALEGATOS

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 20-001-31-05-002-2021-00319-01

DEMANDANTE: SILVIA LILIANA HERNADEZ VIDAL

DEMANDADOS: ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD "ASPESALUD" DEL CESAR Y LA GUAJIRA Y Otros.

LITISCONSORTES: Necesario: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA.

Facultativo: CLINICA MEDILASER S.A

1

Soy **MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ**, apoderada de la parte demandante SILVIA LILIANA HERNADEZ VIDAL dentro del proceso de la referencia. En tal calidad, dentro de la oportunidad legal, descorro traslado para alegar, ordenado mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 138 del 20 de octubre de 2023. Lo que hago de la siguiente manera.

1.- En la sentencia de fecha 24 de julio de 2023, la Juez de Primera instancia negó las pretensiones de la demanda a la parte demandante.

Dentro de los fundamentos, según el a-quo, dijo que se encuentran que los desprendibles de pagos no fueron contundentes para verificar el valor realmente devengado por el causante; que las transacciones son ilegibles, que la certificación expedida por ASPESALUD de fecha 20 de diciembre de 2017, aportada, era para entidad bancaria, que no había desprendible de nómina que demostrará que el causante percibió esa cantidad en algún período laborado y por tanto no había una prueba que demostrara ese valor certificado por el empleador como devengado. No fueron convincentes los contenidos de los documentos para dar cuenta de los hechos, sostuvo la operadora judicial de primera instancia.

2.- Es menester manifestar que la parte demandada fue legalmente notificada de la demanda, y no presentaron escrito de contestación, igualmente estuvieron presente en las audiencias (arts. 77 y 80 C.S.T y S.S.) y no realizaron TACHA DE DOCUMENTOS en ninguno de los momentos procesales oportunos, es decir, adquirieron veracidad, certeza a los desprendibles de pago aportados por la parte demandante, no hubo pronunciación alguna con respecto a las pruebas aportadas, toda vez, que es de pleno conocimiento de la parte demandada el valor realmente devengado por el causante, quien era un médico especialista en Nefrología, que devengaba valores superiores a los reportados al sistema de Seguridad Social.

3.- Ahora bien, los solos desprendibles de pago, de los cuales se puede extraer que fueron expedidos por ASPESALUD, el nombre de la persona que lo devengó, el valor devengado por el causante, el período para el que lo devengó, el valor descontado por concepto de salud y pensión, SON PRUEBA PLENA y CONDUCTENTE de lo pretendido en el proceso, y la Juez no le dio la validez probatoria.

Es evidente que nos encontramos en un caso de error de hecho en la valoración probatoria, por cuanto el juzgado de primera instancia supuso y omitió el contenido de las pruebas, al subvalorar lo establecido en los desprendibles de pago, situación que influyó en la forma en que se desató el debate.

Los soportes de nómina o desprendibles de pago son certificaciones que prueban o certifican la existencia de la relación laboral y los valores devengados. Los soportes de pago se pueden considerar un medio de prueba documental de conformidad con lo enunciado por el artículo 243 del Código General del Proceso –CGP–, pues, son bienes muebles representativos y declarativos, ya que en ellos se contiene la información de un determinado período de causación de las obligaciones laborales tales como salarios, horas extras, recargos, descuentos obligatorios, descuentos autorizados, bonificaciones, ausentismos, incapacidades, etc, que conducen a la libre formación del convencimiento (art. 61 del CPT y de la SS.)

4.- En lo referente a la certificación laboral de fecha a20 de diciembre de 2017, firmada por JOSE LUIS LEAL ARZUAGA, Representante de ASPESALUD, de la que se omitió que fue expedida por el demandado ASPESALUD, que tampoco fue TACHADA por ninguna de las partes, y de la que se aclara que certificó el -"VALOR PROMEDIO"- devengado por el difunto IVAN HENRIQUEZ MOREU.

Cuando se habla de PROMEDIO: se tiene claro que *"Es el resultado que se obtiene al dividir la suma de varias cantidades por el número de sumandos, según el diccionario de la lengua española. En la sentencia de fecha 24 de julio de 2023, la A-quo manifestó: - "información que tampoco pudo ser válida teniendo en cuenta que los desprendibles allegados se observan que en ninguno de ellos percibió tal compensación según el monto mencionado"-*, Al certificar el demandado ASPESALUD el valor de \$36.340.000,00 como valor promedio, no quiere decir, que eso era lo que devengaba, sino, que por percibir valores

variables ese valor es la media aritmética de las sumas devengadas mensualmente como contraprestación de sus servicios.

Por regla general, cuando un patrono o empleador expide certificaciones laborales a un trabajador relacionadas con el contrato de trabajo (tiempo, labor, salario, extremos, experiencia, etc), se entiende que lo allí consignado obedece a la realidad, invirtiendo la carga probatoria en cabeza del empleador, quien deberá desvirtuar lo consignado en la certificación laboral suscrita, y no ocurrió. A ello se agrega que el art. 250 del CGP, dice:

Art. 50: "Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.
La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Quebrantó la Aquo el art. 61 del Código Procesal del Trabajo.

Al respecto en sentencia **SL 36748 de 2019** de la Corte Suprema de Justicia señaló:

«El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...».

¿Porque sí tendría validez la certificación expedida por ASPESALUD para una entidad bancaria y no en un proceso judicial?

Por qué negarle efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a los desprendibles de nómina, ¿y no otorgarle pleno valor probatorio?

En otro aspecto, relevante en el proceso, relacionado con los IBC, en el interrogatorio de parte ASPESALUD, por conducto de su representante legal, contestó:

5.- Teniendo en cuenta las respuestas dadas por el Representante de ASPESALUD a las preguntas:

"APODERADA PARTE DEMANDANTE: Solamente tengo 3 preguntitas para realizar.

En los contratos de asociación suscritos entre ASPESALUD y el doctor Enrique Moreu, causante, ¿se estableció como obligación especial "procurar su afiliación de forma integral al sistema de Seguridad Social"?

(00:08:26) REPRESENTANTE LEGAL (ASPESALUD): Sí, señora.

(00:08:30) APODERADA PARTE DEMANDANTE: Segunda pregunta, ¿las cotizaciones a la Seguridad Social debían ser realizadas por ASPESALUD?

(00:08:39) REPRESENTANTE LEGAL (ASPESALUD): Se manejaban a través de ASPESALUD, si señora.

En estas respuestas el Representante legal de ASPESALUD, señor JOSE LUIS LEAL ARZUAGA, aceptó la responsabilidad de realizar las cotizaciones a seguridad social al señor IVAN HENRIQUEZ MOREU (q.e.p.d.), por lo tanto, fueron los responsables de no hacerlas como legalmente correspondía, es decir, fueron realizadas con un IBC muy inferior al realmente devengado.

ASPESALUD realizó pagos inexactos en las cotizaciones al sistema general de pensiones del señor IVAN DE JESUS HENRIQUEZ MOREU, incumpliendo con lo estipulado en el art. 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 6 de la ley 797 de 2003.

La obligación de realizar los pagos correspondía a ASPESALUD pues, era el encargado de los pagos a seguridad social, y es ASPESALUD quien debía demostrar que, si había cumplido con el pago real de IBC en las cotizaciones del causante, y aportar las pruebas que desvirtuaran los hechos expresados por la suscrita en el escrito de demanda, sin embargo, ello no ocurrió, y por ende no desvirtuó las afirmaciones de la demandante.

6.- Finalmente, es importante resaltar que la función del órgano jurisdiccional es el establecimiento de la verdad de los hechos alegados; para lo cual se debe hacer uso de los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico, entre estos, está la prueba decretada de oficio por el juzgador (art.54 CPTSS¹ y art. 169 del CGP²), toda vez que una decisión legal y justa solo se puede

1. - Artículo 54. Pruebas de oficio. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su *proceso* sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

2.- Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

14

fundar en una valoración apropiada, exacta y veraz de los hechos y pruebas relevantes en el proceso.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó que con la contestación de la demanda la parte demandada aportara unos documentos, entre los que se encontraban: Certificación laboral en la que se detallaran los valores devengados mensualmente por el Dr. IVAN DE JESUS HENRIQUEZ MOREU desde el año 2013 hasta el día de su fallecimiento. Al tener dudas, debió decretar esta prueba y solicitarla de oficio, debido a que la parte demandada se encontraba presente en la audiencia del art. 77 en la oportunidad procesal del decreto de prueba.

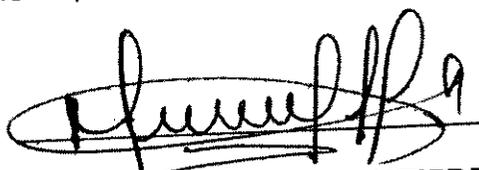
El artículo 170 del Código General del Proceso: "Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia". Entonces, a partir de esta normativa, el decreto oficioso de pruebas pasa de ser una facultad del juez a un verdadero deber legal, como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia SU-768 de 2014.

"El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes".

5

Por todo lo antes expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Circuito de Valledupar, que **REVOQUE** la Sentencia apelada en su totalidad, expedida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, con el fin de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ
C.C No. 56.079.452 de San Juan del Cesar.
T.P. No. 209.993 del C.S de la J.